

RECURSO DE APELACION EXPEDIENTE: SSI-RA-006/98 ACTOR: PARTIDO

ACTOR: PARTIDO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE. SALA DE PRIMERA

INSTANCIA DEL T.E.E.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCION NACIONAL

ZACATECAS, ZAC.

CAS, ZAC.

COTEJADO

REVOLUCIONARIO

-----RESULTANDO: ------

• • - - - PRIMERO.- La Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral el (26) veintiséis de julio del año en curso, dictó resolución en la qual declaro en el segundo punto resolutivo que el Licenciado José Corona edondo, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario ilitúcional, no probo los extremos legales e indispensables para la dedencia del Recurso de Inconformidad que promovió en contra de los esultados consignados en el Acta de Computo Municipal y de la ●DetGaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, en consecuencia, en su punto resolutivo Tercero se décretó el Sobreseimiento del Recurso, en virtud de que el actor no probo los extremos legales, requisito sine qua non para la interposición del mismo, y en consecuencia se confirman los actos y resoluciones combatidos en el presente procedimiento, quedando firmes y subsistentes, para todos los efectos legales a que haya lugar, ordenándose que en su oportunidad se archivara el expediente como asunto legalmente concluido. Conforme a lo dispuesto por el artículo 274 del Código Electoral del Estado. "el recurso de inconformidad deberá interponerse dentro de los tres días siguientes contados a partir de aquel en que concluya la práctica de los computos municipales...". En el presente caso y como se desprende de la copia certificada de la sesión de Cómputo Municipal celebrada el día ocho

> TRIBUNALLU ALE E DOTTORAL SECURIARIA COLORA DE AQUERDOS CONTREVO LAGO

CRETARIO L: --- O.

R EN LA.

DEL MES

FE.-.

TRIBUN



EXPEDIENTE: SSI-RA-006/98
ACTOR: PARTIDO
INSTITUCIONAL

INSTITUCIONAL AUTORIDAD RESPONSABLE. SALA DE PRIMERA

INSTANCIA DEL T.E.E.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCION NACIONAL

TATAL ELECTORAL ELECTORAL

23/

9701

1000

ാ

insti-

12.3

73

1/5

(c)

ः

06

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORA

REVOLUCIONARIO

à julio del año en curso, la cual obra en autos, está concluyó a las once horas con veinte minutos del mismo día, y atendiendo a los términos legales ha disposición invocada, el plazo para la interposición del Recurso de Inconformidad empezó a computarse a las cero horas del día nueve de julio y concluyó a las 24:00 veinticuatro horas del día (11) once del mismo mes y ano; ahora bien, se desprende de autos que el recurso materia del presente mecibió ante el Consejo Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, el día doce de julio del año en curso, a las ocho horas con cinco minutos, tal y como consta en la certificación que expide la C. MARIA DE LOURDES SANDOVAL PLASCENCIA, en calidad de Secretaria del Consejo Municipal Mezquital del Oro, Zacatecas, Por otra parte el artículo 292 del Código Aplicable, señala "Los recursos se interpondrán ante el órgano electoral que realizó el acto o dicto la resolución dentro del término señalado en este Código". Atendiendo al señalamiento que antecede como consta en el crito inicial del recurso referido, el mismo fue presentado el día once de de mil novecientos noventa y ocho, a las 23:30 veintitrés horas con minutos ante el Instituto Electoral del Estado que lo recibió para Mitirlo a la Autoridad competente para su trámite, dando cumplimiento a lo presto por el mencionado artículo párrafo segundo ... que en su parte conducente dice: " Cuando una autoridad electoral reciba un medio de impugnación, por el cuál se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato sin trámite alguno, al Organo competente para que se substancie". Por lo anterior es claro que en nuestra legislación Electoral no da una segunda alternativa, sino que es tajante al señalar que en estos casos la función del instituto es únicamente hacer legar el recurso a la Autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente y para remitirlo al Organo Jurisdiccional competente; toda vez, que si el órgano que recibe indebidamente el medio de impugnación proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones jurisdiccionales; y en el presente caso la autoridad responsable recibió el recurso fuera de los términos establecidos por la Ley de la materia, y no existe argumento legal que dispenga que el término para interponer recurso alguno se interrumpa al momento de

> PAL PROG





RECURSO DE APELACION EXPEDIENTE: SSI-RA-006/98

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO CINSTITUCIONAL AUTORIDAD RESPONSABLE. SALA DE PRIMERA INSTANCIA DEL T.E.E

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCION NACIONAL

CAS, ZAC.

MATAL ELECTORAL DEBUNAL ESTATAL ELECTORAL ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORA 00721220

mesentarlo ante cualquier autoridad; en consecuencia, se llega a la firme convicción de que resulta improcedente el recurso planteado, en virtud de que no se cumplió con lo estipulado en los artículos 274 y 292 párrafo mimero del Código Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que en estricto derecho, lo anterior expuesto nos une a lo dispuesto por los artículos 283 y 284 fracción IV del Código en mención; se declara la Improcedencia del mérido recurso y como consecuencia el sobreseimientos por existir motivo manifiesto e indudable, ya que el medio de impugnación se debe interponer ampliendo todos los requisitos exigidos por nuestra legislación. Consecuentemente esta Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral, en d Estado de Zacatecas, se abstiene de entrar al fondo de la controversia

----- SEGUNDO.- El (31) treinta y uno de julio del año en curso el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su apoderado General, Licenciado José Corona Redondo, presentó escrito que contiene curso de Apelación ante la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal ctoral, para impugnar la resolución definitiva de fecha (26) veintiséis de del año en curso. Dictada dentro del expediente SPI-RI-025/998, por 🗱 a Autoridad, en relación al Recurso de Inconformidad promovido por el dado recurrente para impugnar los resultados de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional al ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas, en cuyo cuerpo expresa los siguientes agravios: "PRIMERO.- ... Que la autoridad ahora responsable, en su análisis, para decretar el sobreseimiento por no cumplir todos los quisitos de procedibilidad, toma en cuenta la figura del envío sin embargo no actúa conforme a lo establecido en el artículo 292 ya que dicha figura undica dice: "al remitir a la autoridad competente, se interrumpe el tiempo de prescripción para el ejercicio de la acción abonando a su dicho diferentes tesis de jurisprudencia, en materia laboral, de amparo, y civil.-SEGUNDO: El interés jurídico del Partido político esta demostrado desde el momento en que se presentó el recurso.- TERCERO: Que aun mento se retarde el envío, al llegar aún fuera del plazo, la prescripción se vio

MERAL DE A<u>cuerdos</u>



RECURSO DE APELACION EXPEDIENTE: SSI-RA-006/98 ACTOR: PARTIDO INSTITUCIONAL

: PARTIDO REVOLUCIONARIO JCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE. SALA DE PRIMERA INSTANCIA DEL T.E.E.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCION NACIONAL

TAL ELECTORAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.
ZACATECAS, ZAC.

COTEJADO

errumpida con la presentación del escrito.- CUARTO: Faltó aplicar los **inci**pios libertad. efectividad, certeza, legibilidad. equidad, dependencia imparcialidad y objetividad porque no estudió el fondo del munto.- QUINTO: Además, en virtud de que indebidamente no se procedió estudio del fondo del asunto como ya se especificó, corresponde el andisis de las casillas impugnadas, siendo las que a continuación se lescriben, en atención de que se dieron hechos que configuran una o varias cusales de nulidad, comprendidas en el artículo 307 del Código Electoral Estado de Zacatecas casillas que se impugnan por la causal de nulidad ue invoca las números 0879, 0882, 0882 básica, correspondientes al ditito VI, formulándose los agravios correspondientes a cada una de las dadas casillas.- SEXTO: Manifestó que las irregularidades traen en consecuencia la existencia de elementos suficientes para determinar que no e dio cumplimiento a los principios de libertad y efectividad del sufragio, la rteza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad de actos electorales. SEPTIMO.- "Ante la existencia tan generalizada de Inconsistencias de los resultados anotados en las actas finales de cutinio y computo de las casillas, antes descritas, dice se causa agravios, partido que representa en la medida que conforme a la Ley, ante está ación se presume que los resultados que se obtengan, no son el reflejo real, ante la evidencia de tan alto índice de inconsistencia se denota el dolo o mala fe de las personas responsables de las irregularidades de alterar los resultados de la votación, siendo por demás evidentes la existencia y configuración de la causal de nulidad contenida en la fracción III del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, ante los errores graves 👛 el cómputo de los votos recibidos durante la jornada electoral, citando las tesis que menciona en su escrito de agravios".- OCTAVO: "Manifiesta igualmente en este punto, que además, causa agravio al Partido que representa, el hecho de no tomar en cuenta las pruebas aportadas, como fueron las actas finales de escrutinio y computo de las casillas impugnadas, ssi que como para acreditar lo anterior se ofrece y adjuntan las consideraciones de derecho que cita en su pliego de agravios",------- - TERCERO.- En el Recurso de Apelación compareció el Tercero

> TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

The state of the s

EXPEDIENTE: SSI-RA-006/98
ACTOR: PARTIDO
INSTITUCIONAL

REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE. SALA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL T.E.E.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCION NACIONAL

COTEJADO

TATAL ELECTORAL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAS, ZACA.

11.11

÷ ;

. 13

.

ij

4

C. Joel Arce Pantoja, promoviendo en su carácter de interesado representante del Partido Acción Nacional, personalidad que se le tiene reconocida y debidamente acreditada en los autos del expediente número SPI-RI-0025/998; quien solicita se ratifique la Resolución Apelada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ya que de resolverse de manera contraria a sus intereses, se vería despojado el partido que representa de la constancia de mayoría que otorgó el Consejo Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, a la planilla formada por el Partido Acción Nacional para renovar Ayuntamiento, contestando el recurso planteado, el que alega como ya se dijo lo que a sus intereses conviene y que en obvio de repeticiones se dan aquí por reproducidos; por su parte la H. Primera Sala del Tribunal Electoral en el Estado, por conducto del Magistrado ponente, rinde a esta Sala de Segunda Instancia, INFORME, relativo del aglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, con motivo de la posición del Recurso de Apelación, informe que se agregó a los esentes autos para que en su momento oportuno surta sus efectos

CUARTO.- la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, por conducto del Magistrado Ponente de la Resolución imagnada, remitió a esta Sala de Segunda Instancia del mismo, el escrito que contiene el medio de impugnación que se resuelve, conjuntamente con informe SPI-RI-025/998, expediente originales del los autos circunstanciado la cédula de notificación del acuerdo de recepción del recurso, la razón en que la responsable hace constar la fijación de la cédula en los estrados y el escrito de alegatos que el Partido Acción Nacional, presentó por conducto de su apoderado legal Joel Arce Pantoja, en su carácter de Tercero Interesado dentro del plazo conferido para su comparecencia; El (03) tres de agosto del año en curso se turnó el presente expediente de apelación al suscrito en razón de corresponderle el turno dictando auto de admisión, y por estimar que el expediente se encuentra debidamente integrado cerró la instrucción el (08) ocho de agosto con lo que el asunto quedo en estado de dictar sentencia, conforme a los

ACTOR: PARTIDO INSTITUCIONAL

REVOLUCIONARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE. SALA DE PRIMERA INSTANCIA DEL T.E.E.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCION NACIONAL

ATAL ELECTORAL ACAFĒČAS, ŽAC, ECAS, ZAC.

,

2

. 1

.

914

BUNAL F

mi

1.7

31

ŝ

7:Q

- 3

`)

· 9

3

Ĵ

)

5.

COTEJADO

-----CONSIDERANDOS---

PRIMERO.- Esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal en el Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad a lo dispuesto en los artículos 41, 99, 116 de la Constitución General de la República, 20 sección 13, 75-A y 75-B fracción l de la Constitución del Estado y los artículos 265, 266, 271 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado, que establecen las reglas al sistema de medios de impugnación de actos y resoluciones electorales y las instancias facultadas para resolver. Dada esa normatividad corresponde a esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral en razón de su competencia, conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por d Partido Revolucionario Institucional, en contra de los actos que se precisangen el Resultando Segundo de este fallo. - - - - - - - -SEGUNDO.- Requisitos esenciales. En el Recurso de Apelación e que se trata se encuentran debidamente satisfechos los requisitos enciales del artículo 288 del Código Electoral vigente en el Estado; mente se reúnen los presupuestos procesales y requisitos especiales procedibilidad, como se vera a continuación: El término legal que señala Código Electoral vigente, toda vez que la resolución reclamada se notifico personalmente al actor con fecha (26) veintiséis de julio a las 19:14 horas del presente mes y año, y este se presentó el treinta y uno de julio ante la Recurso de Apelación Sala de Primera Instancia. Legitimación El electoral fue promovido por parte legitima, pues conforme a lo previsto por el artículo 272 de la Ley en cita puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entre los que se comprende a quienes hayan interpuesto el medio de impugnación uisdiccional al que le recayó la resolución impugnada, en el caso que nos ocupa, quien promueve este recurso de apelación en representación del Partido Revolucionario Institucional, es precisamente, quien presentó el Recurso de Inconformidad contenido en el expediente SPI-RI-025/998 por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, en relación a los

resultados de la elección de ayuntamiento, la declaración de validez de la

elección y entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por el



RECAS, ZAC.

17



RECURSO DE APELACION EXPEDIENTE: SSI-RA-006/98 PARTIDO ACTOR: INSTITUCIONAL

REVOLUCIONARIO AUTORIDAD RESPONSABLE. SALA DE PRIMERA

INSTANCIA DEL T.E.E.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCION NACIONAL

JAIBUNAL ESTATAL ELECTORAL ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTOR*

COTEJADO

Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas.-Actos definitivos y firmes.- Artículo 289-A del Código Electoral. Estos requisitos se reúnen, porque la legislación electoral en el Estado de Zacatecas, contempla el medio de impugnación por el cual se pueden combatir las resoluciones recaídas en el recurso de inconformidad, mismo que se agoto la instancia y que no se hayan tomado en cuenta en las causales de nulidad.- Que la violación reclamada sea determinante en el multado final de las elecciones. Dicho requisito se satisface en atención aque de resultar acogidos los agravios, se revocarían los resultados de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas. Es preciso mencionar que se puede interpretar en forma válida promovente no agoto en tiempo y forma el Recurso de Inconformidad al ser esentado en forma extemporánea, sin embargo esta Sala acordó la misión con la finalidad de otorgar el derecho de audiencia y que ello no notivo de queja del recurrente alegando que se le deja en estado de **def**gnsión.-----

--- TERCERO: Con fundamento en el artículo 75-A de la Constitución Política en el Estado de Zacatecas, en el que establece en lo conducente: Ti Tribunal Estatal Electoral Será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral," debemos de entrar al estudio del fondo planteado por el Partido Revolucionario Institucional en el presente Recurso de Apelación y conocer del fallo de fecha veintiséis de julio próximo pasado, para saber si la resolución dictada por la Sala de Primera Instancia dentro del expediente húmero SPI-RI- 025/998 se apega a la legalidad, al ser dictada con apego a derecho o no, y ello causa agravios al apelante. - - - - - - - - - - - - -

--- CUARTO .- Del estudio del Recurso se desprende que el recurrente en los agravios que expresa en el escrito de recurso de apelación de fecha (30) treinta de julio próximo pasado, pretende que se apliquen en materia electoral Tesis de Jurisprudencia que únicamente debe ser aplicable en la materia de la Ley Federal del Trabajo, demostrande con ello incongruencia y falta de objetividad en los agravios que expresa, señalando el mismo que



EXPEDIENTE: SSI-RA-006/98 **PARTIDO** ACTOR:

INSTITUCIONAL AUTORIDAD RESPONSABLE. SALA DE PRIMERA

INSTANCIA DEL T.E.E

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCION NACIONAL

TAL ELECTORANDRUMAL ESTATAL ELECTORAL ZABATECAS, ZAC. CAS, ZAC.

343

. 33

1

100

٥

53

391

16

- 3

19

1,4

ľ

.11

Ç

.)

3

i

D

19

:5)

, J

11

TRIBUNAL ESTATAL ELECTOR COTEJADO

REVOLUCIONARIO

Ley prevé que en caso de que alguna autoridad reciba la promoción licial para intentar una acción determinada de la cual es incompetente para conocer debe remitirla a la autoridad competente interrumpiéndose el empo de prescripción para el ejercicio de la acción pero el recurrente no manifiesta que artículo prevé la interrupción de la prescripción por lo que, se melve a señalar incongurencia en su Recurso de Apelación, el que trata de gear confusión en los magistrados de esta Sala, el recurrente en las fojas quatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once y doce transcribe risprudencia, que esta Sala estima son aplicables en otras materias del derecho, más ninguna de ellas pertenece a la vía electoral, por lo que chas jurisprudencias no son aplicables en este caso por tratarse de derentes materias del derecho como lo son en el caso en juicio laborales, amparos, contra laudos o cuestiones de carácter civil. respecta al segundo de los agravios en estudio, se estima el recurrente no do demostrar en ningún momento el interés jurídico del partido que resenta pues, si hubiera existido este debería de haberse sujetado a los amientos que establece el Código Estatal Electoral de Zacatecas en sus tavos 274 y 292 comentados con anterioridad, pues si bien es cierto que dría que haberse remitido el recurso a la autoridad competente, de las enstancias que existen en autos, se justifica que existía un término de media hora, el que faltaba para presentar el recurso, y este nunca podría haber llegado a su destino en tan poco tiempo y en este sentido la Ley es determinante y por lo mismo la prescripción que quiere hacer valer el citado recurrente no podría operar por el simple hecho de presentarlo ante órgano derente, de lo que se desprende que nuevamente trata de aplicar jurisprudencias que no son materia del negocio que se trata en este asunto. En cuanto al tercero de los agravios hay que dejar en claro que el recurrente presenta su Recurso de Inconformidad ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos del día (11) once de julio del año en curso, o sea que fue causal de improcedencia de dicho recurso el que no se haya presentado en primer lugar ante la autoridad correspondiente y más aún si se toma en consideración la distancia que existe entre esta capital y el Municipìo de Mezquital del Oro, EXPEDIENTE: SSI-RA-006/98
CACTOR: PARTIDO
CONSTITUCIONAL

REVOLUCIONARIO

CINSTITUCIONAL

L'AUTORIDAD RESPONSABLE. SALA DE PRIMERA

L'INSTANCIA DEL T.E.E.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCION NACIONAL

TATAL ELECTORAL INIBUNAL ESTATAL ELECTORAL TECAS, ZAC. ZACATECAS, ZAC.

4

THEROID CISTATAL ELECTORAL

Catecas, distancia que en ningún momento se cubre con treinta minutos tempo que faltaba para el vencimiento del término, por lo que por desconocimiento de las leyes dicho recurso fue presentado fuera de todas les normas que marca nuestra Ley Electoral, y por lo tanto no existió ningún teraso por parte del Instituto Electoral al momento de remitir el recurso a la autoridad competente. Por lo que hace al cuarto agravio del escrito del ecurrente, el de la certeza, esta Sala de Segunda Instancia señala, que ese principio rector en materia electoral el recurrente lo debió aplicar a él, y por mismo al presentar el recurso fuera de tiempo declarado fue sobreseido, Esta Sala de Segunda Instancia una vez hecho el estudio del fallo de fecha veintiséis del mes próximo pasado y que ahora a sido recurrido en Apelación considera que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado pues lo emitido en dicha resolución la Sala de Primera Instancia en el considerando cuarto, con relación al resolutivo tercero de la entencia que trata de combatir el representante del Partido Revolucionario istitucional, pues en el mismo se vuelve a señalar que es muy claro lo centado en el articulo 274 que dice que " el recurso de inconformidad deberá interponerse dentro de los (03) tres días siguientes contados a partir de aquel en que concluyan los cómputos municipales..." y en el artículo 192 de la Ley en consulta esta es tajante al manifestar en el mismo: " los recursos se interpondrán ante el órgano electoral que realizó el acto o dicto la resolución dentro del término señalado en este Código; documentales que se aprecian en esta causa se desprende que el Partido Revolucionario Institucional recurrente en ningún momento presento su Recurso de Inconformidad ante el órgano jurisdiccional competente, sino que lo hizo ante el Instituto Estatal Electoral de Zacatecas como se desprende de autos, este Tribunal procede declarar la improcedencia del Recurso de Apelación que presentó el Partido Revolucionario Institucional, y por lo mismo confirmar la resolución dictada con fecha (26) veintiséis de julio del año en curso, por la H. Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, estimando que los agravios formulados por el recurrente son inoperantes en el presente negocio, sirviendo de apoyo para el criterio anterior las siguientes tesis jurisprudenciales: RECURSO DE APELACION

Q

REGURSO DE EXPEDIENTE: SSI-RA-006/98

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO SINSTITUCIONAL AUTORIDAD RESPONSABLE. SALA DE PRIMERA INSTANCIA DEL T.E.E.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCION NACIONAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORA COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL TATAL ELECTORAL ZACATECAS, ZAC. ECAS, ZAC.

''9

...

31

. II **X**

olar.

708

i si

JJ

11.0

ر ۾ د

7

ጎካ

÷į.

RIBUNU

DURANTE EL PROCESO ELECTORAL. COMPUTO DEL PLAZO PARA MINTERPOSICION DEL.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, los plazos e computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas, debiéndose computar a partir dia siguiente de aquél en que se hubiere notificado el acto o la esolución correspondiente. En consecuencia, si en el lapso comprendido entre el día siguiente de la notificación y el de la interposición del Recurso Apelación transcurren en exceso los tres días que señala el artículo 302 pera su interposición, es evidente que el recurso resulta extemporáneo y we debe desecharse por haberse actualizado la causal de notaria morocedencia prevista por el artículo 314 párrafo 1 inciso c) artículo 313 rrafo 2 inciso d) vigente del Código de la materia.(Jurisprudencia No. 32, Memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991).-------------- Número SUP003.3 EL1/98.- fecha de sesión: 08 Junio 1998

Instancia Sala Superior.- Fuente: Sentencia.- Epoca Tercera: Clave de vólicación: S3EL. 003/998.- Materia Electoral. MEDIO DE IMPUGNACION RESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LAS SEÑALADA **COMO RESPONSABLE, DESECHAMIENTO**. En tanto que el apartado tino del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado uno del artículo 43 de esa Ley, en el apartado tres del mismo atículo 9 se determina como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable se desechara de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado dos del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio lo deberá remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno al organo del Instituto o a



11/03

ii AJ

2

· · · b

្ស

7

EXPEL. **RECURSO DE APELACION** EXPEDIENTE: SSI-RA-006/98 AUTORIDAD RESPONSABLE. SALA DE PRIMERA NSTANCIA DEL T.E.E.

PARTIDO REVOLUCIONARIO

ERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCION NACIONAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORA COTEJADO

STATAL ELECTORAL MECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL ZACATECAS, ZAC.

la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo pues no se solvierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a ala regla de que la demanda se debe de presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el ocurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente y para remitirla después a la autoridad administrativa y juisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se ,mantendría plente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o iniunal con aptitud jurídica para admitirla. Sin embargo conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante mero hecho indebido de presentar el escrito ante la autoridad mompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal. Este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio del impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable donde se reciba antes del vencimiento del plazo fijado por la Ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable si produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiere exhibido directamente el documento porque la Ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.- Sala Superior S3EL003/98.- Recurso de Apelación SUP-RAP 008/98. Partido Revolucionario Institucional, 15 de mayo de mil novecientos noventa y ocho.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Ausente por Licencia José de Jesús Orozce Hermandez. - - - - -

---- Del contexto de este fallo queda claro en autos que al no estar

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORA

COTEJADO

ELECTORAL CAS, ZAC.

''00

1

39.

W.

17.

ું

J**V**€

15

.00.

بالم

149

13

10

9

· 🖫

Ů.

PAIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

mostrada la ilegalidad atribuida a la resolución impugnada, ha lugar a ecretar su confirmación, pues al llegar al conocimiento del fallo recurrido, cercioramos que se encuentra la misma apegada a un razonamiento leco - jurídico tendiente a justificar dentro del marco de la sana crítica y tuen juicio, y desde luego tomando en cuenta la normatividad aplicable, que partido recurrente no promovió en tiempo, incurriendo en incumplimiento a requisitos sine qua non de procedibilidad para poder dar trámite a su ecurso, y en esas condiciones estimar, que procede ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido de la resolución combatida, cabiendo per último hacer mención, que si el inferior no tomó en cuenta las pruebas decidas que señala el apelante como agravio, se debió como consecuencia de no haber entrado al estudio del fondo de esta causa. ----Por lo anteriormente expuesto y fundado en los dispuesto en los nticulos, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 sección 13, 75 -A y 75-B, fracción II de la Constitución colitica del Estado; 1°, 2°, 4°, 265, 266, fracción II, inciso a), párrafo 3°, 37, 268, 269, 270, 27I, fracción IV, 273, 274, 283, 284, 288, 292 párrafo1, 295, 296 302, 305, 306 y demás relativos del Código Electoral del **题** o, es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes puntos: - - -

RESOLUTIVOS-----

------ PRIMERO.- Esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal actoral, es legalmente competente para conocer y resolver en forma definitiva sobre el presente recurso de apelación.--------

....- SEGUNDO.- Se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha veintiséis de julio del año en curso, dictada por la Sala è Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, dentro del expediente SPI-RI 025/998, relativo al Recurso de Inconformidad promovido en contra de los resultados consignados en el acta de computo municipal y de la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas por el Partido Revolucionario Institucional. - - -Interesado en los domicilios designados para tal efecto por conducto de las personas autorizadas para ese fin, a los Diputados Secretarios de la Mesa

ATAL ELECTORAL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL RAGATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORA COTEJADO

pirectiva de la Legislatura del Estado y a la autoridad señalada como ponsable por medio de oficio, lo anterior de conformidad por lo dispuesto or el artículo 280 del Código Electoral vigente en el Estado, y en su portunidad, archívese este expediente como asunto concluido.----------- Así lo resolvieron por Mayoría de votos los señores magistrados Licenciados Octavio Macías Solís, Margarita Rayas Castro y Felipe Guardado Martínez, el primero con su carácter de presidente y ponente de este fallo, con un voto en contra de la C. Licenciada Margarita Rayas estro, ante la presencia del C. Secretario General de Acuerdos de esta Sela Licenciado Eduardo Uribe Viramontes, quien autoriza y da fe. DOY

POR LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA

MAGISTRADO RRESIDENTE /

LIC. OCTAVIO MACIAS SOLÍS

MAGISTRADA

UC. MARGARITA BAYAS CASTRO

MAGIŞTRADO

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EDUARDO URIBE VIRAMONTES

TR DENEM HEMATAL ELECTORAL SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ZACATECAS ZAC

13